

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: ST-RAP-82/2025

PARTE ACTORA: MARÍA ELENA LOZANO
ÁLVAREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO
DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIO: MARCOTULIO CÓRDOBA
GARCÍA

COLABORARON: RODRIGO E. GALÁN
MARTÍNEZ Y EDITH MIRIAM GUTIÉRREZ
OLVERA

Toluca de Lerdo, Estado de México; a 27 de agosto de 2025.¹

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación citado al rubro, promovido para controvertir el dictamen consolidado INE/CG970/2025² y la resolución INE/CG971/2025³, aprobados por el consejo general del Instituto Nacional Electoral⁴ que, entre otras cuestiones, la sancionó con multa.

RESULTANDO

I. Antecedentes. Del expediente se advierten:

1. Inicio del proceso electoral. El 20 de noviembre de 2024 dio inicio el proceso electoral extraordinario para renovar a las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Michoacán.

2. Plazos de fiscalización. El 19 de febrero, el consejo general del INE determinó los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos de las personas candidatas a juzgadoras locales, entre ellos, de

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año 2025, salvo precisión en contrario.

² DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ÚNICOS DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS PERSONAS CANDIDATAS A JUZGADORAS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL LOCAL 2024-2025 EN EL ESTADO DE MICHOACÁN.

³ RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ÚNICOS DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS PERSONAS CANDIDATAS A JUZGADORAS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL LOCAL 2024-2025 EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO-

⁴ En lo subsecuente INE, instituto o responsable.

Michoacán.⁵

3. Actos impugnados. El 28 de julio, el consejo general de INE aprobó el dictamen consolidado INE/CG970/2025 y la resolución INE/CG971/2025 vinculados a la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras en Michoacán.

II. Recurso de apelación. Inconforme, el 11 de agosto, la parte actora interpuso recurso ante la junta local ejecutiva del INE en Michoacán.

III. Recepción y turno. El 18 de agosto se recibieron las constancias en esta sala, por lo que el magistrado presidente ordenó integrar este expediente y turnarlo a la ponencia a su cargo.

IV. Substanciación. En los momentos procesales oportunos, el magistrado instructor radicó, admitió la demanda y cerró la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta sala regional es competente para resolver este recurso por materia y territorio, pues se promueve por una candidata a juez del Estado de Michoacán en contra de una resolución del INE en materia de fiscalización.⁶

SEGUNDO. Designación del magistrado en funciones.⁷ Se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del pleno de esta autoridad federal.⁸

⁵ Mediante acuerdo INE/CG190/2025 consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/179305/CG2ex202502-19-ap-3.pdf>

⁶ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 251; 252; 253, párrafo primero fracción IV, incisos a), f) y g), 260, párrafo primero; 261; 263, párrafo primero, fracciones I y XII; y 267, párrafo primero fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1, 3, párrafos 1 y 2, inciso b); 4; 6, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así como, del punto primero del Acuerdo General 1/2017, por el que la Sala Superior de este Tribunal, ordenó la “DELEGACIÓN DE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA PARA SU RESOLUCIÓN, A LAS SALAS REGIONALES” y lo resuelto en el SUP-RAP-78/2025.

⁷ Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO. Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

⁸ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de doce de marzo de dos mil veintidós.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. La demanda reúne los requisitos generales y especiales de procedibilidad.⁹

- I. **Forma.** Se presentó por escrito y consta el nombre de la parte promovente, los actos impugnados, la responsable, la firma autógrafa, los hechos y los agravios.
- II. **Oportunidad.** La resolución y el dictamen impugnados se notificaron a la parte actora el 7 de agosto, por lo que, si la demanda se presentó el 11 siguiente, es oportuna debido a que se presentó dentro del cuarto día del plazo.¹⁰
- III. **Legitimación e interés jurídico.** Se colman porque la recurrente se trata de la ciudadana que fue sancionada en el dictamen y resolución impugnados.
- IV. **Definitividad y firmeza.** Se cumple con este requisito porque no existe recurso previo que deba agotarse.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Contexto

La actora participó como candidata a juez menor civil en el distrito de Morelia, Michoacán, en el marco del proceso electoral por el que se renovaron diversos cargos del Poder Judicial de esa entidad.

Derivado de la revisión de su informe único de gastos de campaña, se determinó imponer una multa por las infracciones que a continuación se muestran:

Conclusión	Conducta infractora
03-MI-JPJ-MELA-C1	La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en XML Y PDF por un monto de \$2,845.00
03-MI-JPJ-MELA-C2	La persona candidata a juzgadora omitió rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, consistente en gasto de alimentos en especie, por un monto de \$535.00.
03-MI-JPJ-MELA-C3	La persona candidata a juzgadora omitió utilizar una cuenta bancaria a su nombre, exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña

⁹ De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9; 12, párrafo 1, inciso a) y b); 13, párrafo 1, y 40, de la Ley de Medios.

¹⁰ Artículos 7, numeral 1 y 8 de la Ley de Medios.

Conclusión	Conducta infractora
03-MI-JPJ-MELA-C4	La persona candidata a juzgadora omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación que fueron registradas durante el periodo normal, por un importe de \$22,073.30
03-MI-JPJ-MELA-C5	La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 3 eventos de campaña, de manera previa a su celebración.
03-MI-JPJ-MELA-C6	La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 3 eventos de campaña el mismo día de su celebración

La autoridad individualizó la sanción e impuso una multa total por \$2,941.64.

La actora controvierte todas las conclusiones, por lo que a continuación se analizarán los agravios planteados en contra de ellas.

II. Análisis de los planteamientos

A. Conclusión 03-MI-JPJ-MELA-C1

La conclusión impugnada consiste en lo siguiente:

03-MI-JPJ-MELA-C1	La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en XML Y PDF por un monto de \$2,845.00
--------------------------	---

A continuación, se analizarán los agravios que se hacen valer respecto a la citada conclusión.

Observación novedosa

La parte actora sostiene que se trata de una observación novedosa.

En el oficio de errores y omisiones, dirigido a la parte actora se señaló que en el **ANEXO-L-MI-JPJ-MELA-A** se detallaban tales cuestiones.

De la revisión del citado anexo se advierte que se solicitó a la actora presentar el comprobante fiscal en formato XML y PDF (CFDI) de diversos gastos de la campaña, porque la parte actora omitió su presentación.

Los conceptos de gasto se encuentran a su vez en el anexo **ANEXO-L-MI-JPJ-MELA-3** del oficio de errores y omisiones, como se muestra:

No	No. DE REGISTRO
1	41925
2	41940
3	41952
4	75031

No	No. DE REGISTRO
5	75059
6	75011
7	75041
8	75047
9	81526
10	81673
11	81819
12	81866

Al responder el oficio de errores y omisiones la parte actora indicó que no pudo facturar algunos gastos al momento del consumo, que algunos comprobantes los extravió y que otros los encontró pero no pudo facturarlos pero que en el MEFIC quedaba la evidencia de que fueron adquiridos en efectivo o con su tarjeta bancaria. Los gastos que están en esa situación son los siguientes:

No	No. DE REGISTRO
1	41925
2	41940
3	75059
4	75011
5	75047

A su vez aclaró que los siguientes gastos ya contaban con los formatos requeridos:

No	No. DE REGISTRO
1	41952
2	81673
3	81819
4	81866

Por último, la actora respondió que respecto a los gastos con número de registro 75041 (combustible y peaje) y 75031 (pasajes terrestres y aéreos) estaban duplicados, por lo que se eliminarían del MEFIC, de ahí que sólo quedarían los registros 75047 y 75059.

En el dictamen se determinó que de las aclaraciones proporcionadas por la actora su respuesta era insatisfactoria respecto a aquellos gastos que no pudo facturar porque omitió presentar los comprobantes XML y su representación en PDF solicitados de los gastos por concepto de combustible y peajes, pasajes terrestres y aéreos, y hospedaje y alimentos, por un importe de \$2,845.00, por lo que no pudo comprobar los gastos observados.

Esos gastos son los que a continuación se muestran y se identifican con la referencia ANEXO-L-MI-JPJ-MELA-3:

No	No. DE REGISTRO
1	41925
2	75059
3	75047
4	81526

Por lo que en la conclusión impugnada (03-MI-JPJ-MELA-C1), se determinó que la actora omitió presentar la documentación soporte del gasto, consistente en archivos o formatos XML y PDF por un monto de \$ 2,845.00

Como se observa, la observación no es novedosa porque la UTF notificó a la parte actora, desde el oficio de errores y omisiones, que no había presentado los formatos XML y PDF respecto a los gastos con los números de registro citados e incluso le dio la oportunidad de aclarar esa situación.

Inexistencia del gasto

Señala la actora que el gasto es inexistente, que no corresponde con lo que consta en su cuenta bancaria y que sus alegatos no fueron tomados en cuenta.

Los planteamientos son **inoperantes**.

Lo anterior, porque la parte actora se limita a señalar que se trata de un gasto inexistente que no consta en su cuenta bancaria.

Sin embargo, no indica a cuál de los gastos se refiere pues debió proporcionar su número de registro o algún otro dato para poder identificarlo.

Además, en la respuesta al oficio de errores y omisiones la parte actora nunca negó la existencia de los gastos identificados por la autoridad responsable, sino que manifestó que no pudo obtener la factura porque extravió los recibos o, en su caso, a pesar de que recuperó esos recibos ya no fue posible obtener la factura.

Tampoco tiene razón el actor al señalar que la autoridad no tomó en cuenta sus alegaciones pues, por el contrario, del dictamen se advierte que la autoridad atendió al planteamiento relativo al extravío de los recibos, sin embargo, concluyó que la actora omitió presentar la documentación soporte del gasto.

B. Conclusión 03-MI-JPJ-MELA-C2

La conclusión impugnada consiste en lo siguiente:

03-MI-JPJ-MELA-C2	La persona candidata a juzgadora omitió rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, consistente en gasto de alimentos en especie, por un monto de \$535.00.
--------------------------	---

A continuación, se analizarán los agravios que se hacen valer respecto a la citada conclusión.

Error en la captura

La actora cuestiona la conclusión porque considera no se dio la aportación de una persona prohibida, refiere que se informó a la autoridad que subir el ticket se trató de un error, no se trató de un monto erogado de su cuenta, pues se trató de un gasto realizado de la tarjeta de su esposo.

Considera que debido a que el cargo no se hizo a la cuenta de la actora, no corresponde a su informe de gastos, por lo que no puede imputársele alguna irregularidad.

En relación con tal gasto, como ya se narró en el estudio de la conclusión anterior, en el oficio de errores y omisiones se requirió a la parte actora que aportara los comprobantes fiscales en formato XML y PDF de diversos gastos, entre ellos, el que se registró con el número 41940, por \$535.00, o bien, que aclarara la situación.

Respecto a tal registro la actora manifestó que el registro se eliminó porque erróneamente se cargó al sistema ya que pues correspondía al consumo persona con su cónyuge, que él pago con su tarjeta de crédito y fue él quien facturó el gasto.

En el dictamen, la autoridad responsable razonó que la respuesta no fue satisfactoria porque el consumo fue personal con su cónyuge y fue pagado por él, aunado a que a pesar de que la actora manifestó que el registro estaba eliminado éste se mantuvo activo den el MEFIC y está a nombre de un tercero

Por ello, la autoridad concluyó que la actora incurrió en la infracción consistente en que en su calidad de candidata omitió rechazar la aportación de una persona impedida por la normatividad electoral, consistente en gasto de alimentos en especie, por un monto de \$535.00.

Se considera que el agravio es **fundado**.

En efecto, la Sala Superior¹¹ ha determinado que la aportación de personas prohibidas atenta contra las normas sobre los recursos de los que puede legalmente disponer una candidatura en una campaña, en perjuicio de los demás oponentes. El beneficio de una aportación de ese tipo genera la posibilidad de que el candidato beneficiado se coloque en una situación de ventaja respecto a los demás contendientes y la posible indebida injerencia de entes o personas.

A partir de lo anterior se advierte que, para verificar si una aportación proviene de una persona indebida, es necesario acreditar que ingresó a los recursos destinados a la campaña de una candidatura, o bien, si se trata de un gasto erogado en beneficio de una campaña.

En ese sentido la Sala Superior ha establecido que un gasto de campaña se da cuando se reúne el elemento de finalidad, entre otros, que consiste en beneficio a una candidatura para obtener el voto de la ciudadanía.¹²

La supuesta aportación no reúne los elementos indicados. No se trata de recursos que ingresaron a las finanzas destinadas a la campaña de actora, pues está demostrado que correspondía al pago que hizo una tercera persona con su propia tarjeta de crédito por \$535.00 al negocio “Experiencias origo”.

Tampoco está demostrado que el gasto se hiciera en beneficio de la campaña de la actora. De la revisión de la factura correspondiente se advierte que el gasto se destinó al consumo de diversos alimentos como se muestra:

[PTV] AMERICANO (REGULAR)	2.000	52.00	H87 IVA 16%	\$ 89.66
[PTV] CROISSANT AVELLANA	1.000	60.00	H87 IVA 16%	\$ 51.72
[PTV] HUEVOS A LA MEXICANA	1.000	148.00	H87 IVA 16%	\$ 127.59
[EXTRA] JAMON EXTRA	1.000	50.00	H87 IVA 16%	\$ 43.10
[PTV] HUEVOS A LA MEXICANA	1.000	148.00	H87 IVA 16%	\$ 127.59
[INS-A-BO] AGUA EMBOTELLADA 600 ML	1.000	25.00	H87 IVA 16%	\$ 21.55
Importe sin impuestos				\$ 461.21
IVA 16%				\$ 73.79
Total				\$ 535.00
Pagado el 17/04/2025 usando Tarjeta crédito BV				\$ 535.00

La autoridad responsable no razona cómo es que este gasto realizado por un tercero fue en beneficio de la candidatura o de la campaña de la actora, pues

¹¹ SUP-RAP-214/2017.

¹² Véase la tesis LXIII/2015, de rubro “GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN”.

la autoridad es omisa al vincularla, por ejemplo, a algún evento para la promoción del voto en su favor.

Máxime que en la respuesta al oficio de errores y omisiones la actora manifestó que subió esa factura por error al MEFIC, pues amparaba un gasto personal de su esposo ajeno a su candidatura.

Ante esa manifestación, le correspondía a la autoridad justificar por qué tal aportación constituía un beneficio para la candidatura o campaña de la actora, lo cual no se razonó y, a partir de ahí, determinar la supuesta aportación indebida.

Es insuficiente que la factura se haya ingresado al MEFIC para considerar que se trata de una aportación por persona indebida, pues la actora manifestó oportunamente, al responder el oficio de errores y omisiones que se trata de un error, y porque no se advierte que ese gasto haya beneficiado de algún modo a la campaña de la actora, por lo que procede revocar la conclusión controvertida.

Por lo que al resultar **fundado** el agravio, lo procedente es revocar lisa y llanamente la resolución respecto a la conclusión controvertida.

C. Conclusión 03-MI-JPJ-MELA-C3

La conclusión impugnada consiste en lo siguiente:

03-MI-JPJ-MELA-C3	La persona candidata a juzgadora omitió utilizar una cuenta bancaria a su nombre, exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña
--------------------------	---

A continuación, se analizarán los agravios que se hacen valer respecto a la citada conclusión.

Observación novedosa

La parte actora sostiene que no existe antecedente de que la UTF realizara esta observación.

En el oficio de errores y omisiones, dirigido a la parte actora se señaló que en el **ANEXO-L-MI-JPJ-MELA-A** se detallaban tales cuestiones.

De la revisión del citado anexo se advierte que se solicitó a la actora presentar en el MEFIC los estados de cuenta bancarios, en su caso, los movimientos

bancarios, correspondientes a abril y mayo. Se le indicó que podría hacer las aclaraciones pertinentes.

Lo anterior, porque se identificó que la parte actora no había proporcionado un estado de cuenta bancario y que se había identificado ejercicio de recursos.

En respuesta a lo anterior, la actora respondió que ya se encontraban cargados en el MEFIC los estados de cuenta respecto a los meses de abril y mayo.

En el dictamen, la autoridad señaló que de la revisión de los movimientos se advirtieron depósitos por \$2,600.00 y retiros de \$29,671.91 que no se vinculan con la campaña, por lo que la observación no quedó atendida.

Por lo que en el propio dictamen se estableció que la persona candidata a juzgadora omitió utilizar una cuenta bancaria a su nombre, exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña.

Sin embargo, de la revisión de las posibles irregularidades del oficio de errores y omisiones y su anexo, no se advierte que la autoridad, en momento alguno, haya puesto en conocimiento de la parte actora el haber realizado movimientos que no se vinculan con la cuenta que utilizó para su campaña.

Al respecto, es importante considerar que para respetar la garantía de audiencia el INE debe hacer del conocimiento de los posibles responsables las omisiones respecto de la presentación de sus informes, para que manifiesten lo que a su derecho convenga,¹³ lo que precisamente se ve reflejado en el artículo 26, fracción III, de los Lineamientos.¹⁴

Por tanto, si la UTF nunca señaló en el oficio de errores y omisiones de la parte actora que hizo movimientos que no se vinculaban con su campaña, se vulneró su garantía de audiencia por lo que el agravio es **fundado**.

De ahí que lo procedente es revocar la resolución impugnada respecto a la conclusión 03-MI-JPJ-MELA-C3, para el efecto de que la autoridad responsable tutele la garantía de audiencia de la actora, le haga saber la posible irregularidad y ésta tenga la posibilidad de manifestar lo que a su derecho convenga.

¹³ Es aplicable la jurisprudencia 26/2015, de rubro "INFORMES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE RESPETAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DE LOS PRECANDIDATOS PREVIO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES."

¹⁴ LINEAMIENTOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES DEL PODER JUDICIAL, FEDERAL Y LOCALES.

D. Planteamientos comunes respecto a las conclusiones 03-MI-JPJ-MELA-C4, 03-MI-JPJ-MELA-C5 y 03-MI-JPJ-MELA-C6

Las conclusiones impugnadas consisten en lo siguiente:

03-MI-JPJ-MELA-C4	La persona candidata a juzgadora omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación que fueron registradas durante el periodo normal, por un importe de \$22,073.30
03-MI-JPJ-MELA-C5	La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 3 eventos de campaña, de manera previa a su celebración.
03-MI-JPJ-MELA-C6	La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 3 eventos de campaña el mismo día de su celebración

A continuación, se analizarán los agravios que la actora hizo valer de manera común respecto a tales conclusiones.

Indebida sanción a partir de reglamento

Los actores sostienen que las sanciones fueron impuestas con base en una norma reglamentaria, es decir, los Lineamientos¹⁵ y no por una ley formal.

No tiene razón la actora, como se evidenciará.

En efecto, en la resolución impugnada la autoridad responsable indicó lo siguiente:

“se procede ...[a] la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo **456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, en relación con el artículo 52 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales..

...se considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** consistente en una multa de hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización, es la idónea...”

Como se observa, las sanciones se establecieron con base en el artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹⁵ LINEAMIENTOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES DEL PODER JUDICIAL, FEDERAL Y LOCALES

De hecho, en el numeral 1, inciso c), fracción II del artículo citado se prevé que las personas candidatas a cargos de elección popular pueden ser sancionadas con una multa de hasta 5000 veces.

Con lo que se muestra que las sanciones económicas que se le impusieron al actor, en concreto, respecto de las conclusiones impugnadas, se basó en lo previsto en el artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo que se puede corroborar con el siguiente cuadro que se insertó en la resolución impugnada:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a	03-MI-JPJ-MELA-C3	Forma	N/A	5 UMA	\$565.70
b	03-MI-JPJ-MELA-C1	Egreso no comprobado	\$2,845.00	25%	\$678.84
c	03-MI-JPJ-MELA-C2	Aportación prohibida	\$535.00	6 UMA	\$678.84
d	03-MI-JPJ-MELA-C5	Eventos registrados extemporáneamente de manera previa, posterior o el mismo día de a su celebración.	N/A	3 UMA	\$339.43
d	03-MI-JPJ-MELA-C6	Eventos registrados extemporáneamente de manera previa, posterior o el mismo día de a su celebración.	N/A	3 UMA	\$339.43
e	03-MI-JPJ-MELA-C4	Omisión de reportar operaciones en tiempo real (Registro extemporáneo en el MEFIC) (Periodo normal))	\$22,073.30	3 UMA	\$339.43
Total					\$2,941.64

En ese sentido, la razón de la **inoperancia** radica en que el actor dejó de lado que el monto de las sanciones que se le impusieron tiene como base una ley formal, es decir, la Ley General citada y no el reglamento.

Además, debe considerarse que la Sala Superior ha establecido que es válido que el Consejo General del INE, en ejercicio de su facultad reglamentaria, prevea un tipo sancionador con apego en el principio de tipicidad para garantizar la fiscalización en el manejo de recursos,¹⁶ máxime que el artículo 526, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se faculta al Consejo General del INE a emitir lineamientos en materia de fiscalización respecto a la elección de personas juzgadoras.

De manera que la autoridad responsable no actuó arbitrariamente al sancionar al actor a partir del incumplimiento de las normas reglamentarias relativas a los plazos para registrar las operaciones y para informar sobre la realización de eventos.

¹⁶ Véase sentencia del asunto SUP-RAP-759/2017.

E. Conclusión 03-MI-JPJ-MELA-C4

La conclusión impugnada consiste en lo siguiente:

03-MI-JPJ-MELA-C4	La persona candidata a juzgadora omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación que fueron registradas durante el periodo normal, por un importe de \$22,073.30
--------------------------	--

A continuación, se analizarán los agravios que la actora hizo valer respecto a tal conclusión.

Inaplicación del artículo 21 de los Lineamientos

La parte actora solicita la inaplicación del artículo 21 de los Lineamientos debido a que:

- Es una regresión injustificada al ejercicio de los derechos político-electorales, porque no contempla medias menos restrictivas.
- Vulnera el principio pro persona al no propiciar la aplicación de los tratados internacionales.
- Afecta a la libertad de participación política porque las candidaturas se ven sometidas a requisitos técnicos y cargas que no consideran su realidad operativa.

Esta sala regional considera que los planteamientos son **inoperantes**.

En efecto, el artículo 21 de los Lineamientos¹⁷ establece lo siguiente:

“Las personas candidatas a juzgadoras deberán realizar los registros de sus gastos en el MEFIC en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro de sus egresos desde el momento en que ocurren, se pagan o se pactan y hasta tres días posteriores a su realización”

Como se observa, el artículo ordena a las candidaturas a personas juzgadoras que deben reportar en tiempo real desde el momento en que ocurren hasta 3 días posteriores a su realización.

Cabe señalar que en el dictamen anexo a la resolución, se consideró que la actora vulneró el artículo impugnado por reportar las operaciones fuera del tiempo permitido en la norma.

¹⁷ LINEAMIENTOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES DEL PODER JUDICIAL, FEDERAL Y LOCALES.

Ahora bien, respecto a los planteamientos de la parte actora se considera **inoperante** aquel en que plantea que el artículo constituye una regresión porque no contempla medidas menos restrictivas a los derechos político-electorales, puesto que el planteamiento es genérico debido a que no argumenta cuál sería una medida menos restrictiva que permita la adecuada fiscalización, sino que se limita a afirmar la existencia de una mejor medida.

Por otro lado, también es **inoperante** el agravio relativo a que con tal artículo no se propicia la aplicación de tratados internacionales, pues la parte actora deja de argumentar qué tratado y qué disposición es aplicable al caso, de manera que esta sala regional pudiera confrontar si la norma impugnada contraviene algún artículo.

De igual manera, es **inoperante** el agravio relativo a que el artículo impugnado afecta la libertad política al establecer requisitos técnicos cargas que no consideran la realidad operativa de las candidaturas puesto que la parte actora no evidencia por qué es imposible cumplir con la obligación establecida en el artículo controvertido o cuáles son los requisitos o cargas técnicas que le impidieron cumplir con lo ordenado en la normativa en el sentido de reportar en el MEFIC las operaciones hasta 3 días después de que se realizan.

Amen de lo anterior, los planteamientos son **inoperantes** porque no contrastan el contenido de la norma impugnada con algún precepto de la Constitución Federal o de tratados internacionales¹⁸, por lo que no plantean una verdadera cuestión de constitucionalidad, de ahí que no sea posible el análisis correspondiente.¹⁹

Discriminación indirecta

La actora sostiene que no se consideró que las candidaturas a juzgadores no cuentan con financiamiento público, ni cuentan con estructura contable profesional, por lo que aplicarles el mismo estándar de control previo que a los partidos políticos con recursos y personal especializado implica discriminación indirecta.

El agravio es **inoperante** como se explica.

La Suprema Corte ha establecido que cuando se alegue discriminación indirecta por la aplicación de alguna norma **se debe proporcionar** un

¹⁸ Suscritos por el Estado Mexicano.

¹⁹ Véase por ejemplo lo razonado en la sentencia del asunto SUP-RAP-121/2024.

parámetro o término de comparación para demostrar, en primer lugar, un trato diferenciado,²⁰

Esto, con el fin de que el juzgador determine, en primer lugar si las situaciones pueden compararse entre sí, o bien, si por el contrario existen diferencias importantes que impiden una confrontación entre ambas situaciones. En su caso, posteriormente, deberá determinarse si las distinciones son legítimas o no.

La inoperancia del agravio radica en que la parte actora no aporta el parámetro de comparación idóneo para establecer si las situaciones son equiparables. Pues para ello, debió demostrar que el sistema de fiscalización para los partidos políticos es igual o similar al que se aplica a las candidaturas a personas juzgadoras para que así esta sala regional estuviera en la aptitud de determinar la existencia de una carga similar a personas o situaciones distintas.

Pues si bien es cierto que los partidos políticos reciben recursos públicos y las candidaturas a cargos judiciales no, en este caso no se evidencia que exista una carga en la fiscalización igual o similar para ambos casos, por lo cual, se reitera no se aporta un parámetro de comparación que permita establecer si existe una situación de desigualdad en la norma.

Carga operativa de campaña

La parte actora manifiesta que en algunos casos incumplió con el registro oportuno de los gastos porque la carga operativa de derivada de sus actividades de campaña.

El agravio es **inoperante** como se verá.

En el dictamen anexo a la resolución se indicó que se observaron registros de egresos extemporáneos que excedieron de los tres días posteriores a aquél en que se realizó la operación.

Que correspondían a registros contables de operaciones que la persona candidata a juzgadora registró en el informe único de gastos del periodo

²⁰ Véase jurisprudencia 1a./J. 44/2018 (10a.), de la Primera Sala de la SCJN de rubro "DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO", Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 56, Julio de 2018, Tomo I, página 171.

normal y que fueron registrados con posterioridad a los 3 días en que se realizó la operación por un monto de \$22,073.30.

En razón de ello, se concluyó en el dictamen que la incurrió en la infracción consistente en realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los 3 días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$22,073.30.

A su vez, en el anexo del citado dictamen de clave ANEXO-L-MI-JPJ-MELA-7 se especificaron las operaciones que no se registraron en tiempo real como se muestra:

No.	No. DE REGISTRO EGRESO	FECHA DE OPERACIÓN	DIAS TRANSCURRIDOS	DIAS EXTEMPORANEOS
1	41925	17/04/2025	29	25.72
2	41940	17/04/2025	29	25.73
3	41952	16/04/2025	30	26.74
4	41969	01/05/2025	15	11.76
5	75059	25/05/2025	5	2.38
6	75047	19/05/2025	11	8.37
7	81526	04/05/2025	27	23.97
8	81673	12/05/2025	19	15.98
9	81721	23/05/2025	8	4.98
10	81819	23/04/2025	38	34.99
11	81866	24/04/2025	37	33.99

Como se observa, la autoridad responsable determinó que existieron 11 operaciones que se reportaron a destiempo en el MEFIC, incluso estableció el

número de días que excedió el plazo permitido en la normativa, que abarca desde los 2 a los 34 días en exceso.

Ahora bien, se considera que el agravio de la actora es **inoperante** porque se limitó a decir que no cumplió con el tiempo en que debía registrar las operaciones por la carga operativa de las actividades de campaña, sin embargo, dejó de especificar en cual de los 11 casos ocurrieron tales circunstancias y cuáles fueron las circunstancias específicas, máxime que en cada caso el tiempo de exceso fue distinto.

De manera que ante la deficiencia del agravio esta autoridad está imposibilitada a analizar las circunstancias que pudieron ocurrir en cada caso para verificar si existió una imposibilidad insalvable para la actora.

Los gastos fueron efectivamente reportados

La parte actora sostiene que la falta fue formal porque los gastos fueron efectivamente reportados y no hubo dolo.

En el dictamen anexo a la resolución se advierte que se actualizó la infracción porque el registro de los gastos no lo realizó dentro del plazo establecido, por lo que los registros fueron extemporáneos excediendo de 3 días a que se realizó la operación.

La autoridad también explicó que se trató de registros contables de operaciones que se registraron en el informe único, registrados con posterioridad al plazo indicado.

En la resolución la autoridad razonó que no estaba acreditada intención al actuar por lo que existía culpa. A su vez, determinó que se trataba de una falta sustantiva porque presentó un daño directo que impidió garantizar con la claridad necesaria el monto, destino y aplicación de los recursos, por lo que se vulneró la legalidad, la transparencia y la certeza en la rendición de cuentas.

La autoridad también argumentó que la omisión de registrar en tiempo real hasta 3 días posteriores a la realización de la operación, retrasa el cumplimiento de la verificación que compete a la autoridad fiscalizadora, pues la finalidad del reporte en tiempo real es que dicha autoridad cuente con toda la documentación comprobatoria de los recursos utilizados de manera casi simultánea a su ejercicio, ya sea como ingreso o gasto, para verificar que se

cumpla con certeza y transparencia con la normativa para la rendición de cuentas.

La autoridad también añadió que al omitir realizar los registros en tiempo real la persona candidata a juzgadora vulnera el principio de certeza en el origen y destino de los recursos y provoca que el INE se vea imposibilitado de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna e integral, En suma si los registros se realizan fuera de tiempo la fiscalización es incompleta.

A su vez, el INE determinó que se trataba de una falta de resultado que ocasionó un daño directo y real a los bienes jurídicamente tutelados. A su vez concluyó que se trataba de una falta de sustantiva o de fondo que vulnera los bienes jurídicamente tutelados que son la legalidad, la transparencia y la certeza en la rendición de cuentas. También analizó que no fue reincidente pero con el concurso de elementos se trataba de una falta ordinaria.

En la propia individualización se razonó que debía graduarse la sanción de manera más severa para aquellos casos en los que la autoridad se viera impedida por la entrega extemporánea se aplicaría un criterio de sanción mayor correspondiente al 5% del monto involucrado.

De igual manera razonó que la amonestación pública no cumplía con la función de inhibir la conducta y que la imposición de la sanción a partir del monto involucrado de la falta era proporcional.

En ese sentido, el INE determinó que el monto involucrado asciende a \$22,073.30, Y que la multa sería en proporción a la gravedad de las faltas y circunstancias del caso, a partir de la valoración de los citados elementos objetivos. Con base en ello, respecto de la conclusión en cuestión le impuso una multa de \$339.43.

A partir de lo anterior, se advierte que el planteamiento de la parte actora relativo a que se trata de una falta formal es **inoperante** porque no controvierte las razones de la autoridad para considerar que se trata de una falta de fondo y sustantiva en el sentido de que el reporte tardío de los gastos impide que ésta realice las labores de fiscalización de manera oportuna como auditorías, acciones de comprobación o cruce de información.

Igualmente, es **inoperante** el agravio relativo a que no se consideró que reporte se gastos se registró antes de la presentación del informe único, puesto que no controvierte las razones de la autoridad en el sentido de que los

reportes extemporáneos afectan su capacidad de indagar el correcto ejercicio de los gastos y de realizar actividades de verificación.

Por otro lado, el planteamiento de que no existió dolo también es **inoperante** porque precisamente la autoridad coincidió en ello y determinó que existía culpa en el actuar, sin embargo, la actora no expone de qué manera esto cambiaría la sanción impuesta por la autoridad.

De igual manera es **inoperante** el agravio relativo a que se impuso una sanción de manera automática sin considerar las circunstancias del caso porque la autoridad expuso los elementos objetivos a partir de los cuales impuso la sanción como que la falta era sustantiva, que no hubo culpa, que vulneró de manera directa los bienes jurídicos tutelados, así mismo que la falta fue de gravedad ordinaria, sin que la actora cuestione de manera particular el análisis de esos elementos.

F. Conclusiones 03-MI-JPJ-MELA-C5 y 03-MI-JPJ-MELA-C6

El contenido de las conclusiones impugnadas es el siguiente;

03-MI-JPJ-MELA-C5	La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 3 eventos de campaña, de manera previa a su celebración.
03-MI-JPJ-MELA-C6	La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 3 eventos de campaña el mismo día de su celebración

Con relación a lo anterior, la actora realiza los agravios en común que a continuación se analizarán.

Los eventos se registraron antes de su celebración

La actora sostiene que no se afectó la fiscalización porque los eventos se reportaron con anterioridad o el mismo día de su celebración. También sostiene que no se puede dar la misma exigencia que a los partidos políticos.

Con relación a la conclusión 03-MI-JPJ-MELA-C5, del ANEXO-L-MI-JPJ-MELA-8 se advierte que la parte actora reportó los eventos antes de que se celebraran, como se muestra:

ANEXO-L-MI-JPJ-MELA-8						
No.	Nombre del evento	del	Fecha del evento	del	Fecha de registro del evento	de la Ubicación del evento

ANEXO-L-MI-JPJ-MELA-8				
No.	Nombre del evento	Fecha del evento	Fecha de registro del evento	Ubicación del evento
1	Foro de Ciencia y Academia Michoacán	20/05/2025	19/05/2025	Morelia, Michoacán, Av. Tecnológico 1500
2	Grupo esmeralda mujeres emprendiendo	21/05/2025	19/05/2025	Morelia, Michoacán, calle chinacos de Tacámbaro.
3	Reunión de Amigos y colaboradores del Corporativo	22/05/2025	19/05/2025	Morelia, Michoacán, calle Melchor Ocampo

En ese sentido, esta sala regional considera que la actora **tiene razón** en cuanto a que no se afectó la finalidad de fiscalizar los eventos, puesto que al reportarse previamente a la realización de los eventos se permitió que la autoridad ejerciera sus atribuciones.

En efecto, respecto al registro en el MEFIC de eventos a los que son invitados las candidaturas a personas juzgadoras, los Lineamientos²¹ prevén los siguientes supuestos:

1. Generalmente, se deberán reportar con 5 días de antelación a su celebración.
2. En caso de cancelación o modificación, se deberán registrar con 24 horas de anticipación a su celebración.
3. Cuando la invitación se reciba con una antelación menor a 5 días, se deberá registrar a más tardar al día siguiente de su recepción.
4. En cualquiera de los casos anteriores, el registro del evento deberá realizarse previo a la asistencia y celebración.
5. En el caso de las entrevistas en medios de comunicación, cuando las circunstancias de la invitación lo permitan, se registrarán dentro de las 24 horas siguientes a que se reciban.
6. Si la invitación esas entrevistas es con menor anticipación a 24 horas a su realización, deberá informarse 24 horas después de que ocurra la entrevista.

Para analizar tales disposiciones, es necesario precisar que el principio *pro persona*, permite elegir, en su caso, la norma o la interpretación que proteja

²¹ Artículos 17 y 18 de los Lineamientos.

de mejor manera los derechos fundamentales dentro de las posibilidades que existan.

A partir de tal principio se advierte que la autoridad reconoce que existe la posibilidad de reportar eventos con una menor anticipación al plazo ordinario de 5 días y **la relevancia de que se reporten**.

En ese sentido, debe resaltarse que las candidaturas a jueces son ciudadanas y ciudadanos que no cuentan con financiamiento público, ni con una estructura encargada de gestionar el sistema para su fiscalización.

También debe destacarse que la finalidad de las normas expuestas es que los eventos **se reporten incluso el mismo día que se celebren**, pues tales disposiciones permiten que algunos eventos se reporten con posterioridad a su celebración como ocurre en el caso de las entrevistas que se celebren con un plazo menor a 24 horas respecto del momento en que se recibió la invitación.

Por lo que se considera válido que las personas juzgadoras reporten los eventos incluso el mismo día en que se realicen, en atención a las circunstancias en que compiten y tomando en cuenta que, a partir de la propia normativa, es relevante que se ponga en conocimiento de la autoridad la realización del evento, incluso el mismo día de su celebración.

Pues de esta manera, razonablemente las candidaturas contribuyen a la transparencia en el ejercicio de los recursos.

Por tanto, debido a que en la conclusión analizada los eventos se registraron con anticipación a su celebración, se considera que se debe dejar sin efectos la conclusión.

Por otro lado, respecto a la conclusión **03-MI-JPJ-MELA-C6** del ANEXO-L-MI-JPJ-MELA-9, del oficio de errores y omisiones con sus anexos, así como de la respuesta de la actora a tal oficio se advierte lo siguiente:

Evento	Anexo	Oficio de errores y omisiones	Respuesta a oficio de errores y omisiones	Dictamen
Centro de FOD-ART en Cuitzeo Realización: 05/05/2025 Registro: 05/05/2025 Encargado: Óscar Vega	ANEXO-L-MI-JPJ-MELA-9	Se registró con 0 días de anticipación	La invitación primero fue telefónica. Pero la confirmación se hizo el mismo día del evento.	Se observó que los registros no cumplieron con la antelación de cinco días a su realización. De la invitación se advierte la

Evento	Anexo	Oficio de errores y omisiones	Respuesta a oficio de errores y omisiones	Dictamen
				<p>excepción planteada por el segundo párrafo del artículo 18 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales.</p> <p>En consecuencia, se identificó que corresponden a eventos que la persona candidata a juzgadora registró de manera extemporánea fuera del plazo establecido por la normatividad; por tal razón, la observación no quedó atendida.</p>
<p>Acompañar a la candidata Realización: 28/05/2025 Registro: 28/05/2025 Encargado: Pao Romero</p>	<p>ANEXO-L-MI-JPJ MELA-9</p>	<p>Se registró con 0 días de anticipación</p>	<p>La invitación se hizo el 15 de mayo, para realizar actividad el 21 de mayo, por problemas técnicos en el equipo de cómputo no fue posible hacer la carga.</p>	<p>Mismas razones</p>
<p>Radioaguerridos 96.9 Realización: 28/05/2025 Registro: 28/05/2025 Encargado: Paco Zamudio</p>	<p>ANEXO-L-MI-JPJ MELA-9</p>	<p>Se registró con 0 días de anticipación</p>	<p>La invitación me fue realizada el 16 de mayo, con fecha a realizarse el 19 de mayo, por problemas técnicos en el equipo de cómputo no fue posible hacer la carga.</p>	<p>Mismas razones</p>

Como se expuso, también es válido que las candidaturas a jueces reporten los eventos el mismo día, como ocurre en el caso de la conclusión 03-MI-JPJ-MELA-C6, por lo que la misma debe quedar sin efectos.

De tal modo, debido a que las conclusiones impugnadas en este apartado han quedado sin efectos, es innecesario el análisis de los demás agravios respecto a las mismas.

G. Resto de planteamientos

La parte actora plantea los siguientes agravios:

- No se atiende a cada caso particular.

- No se explicó cómo las conductas atribuidas tuvieron una afectación real a los principios de transparencia o rendición de cuentas.
- Al imponer las multas no se pondera adecuadamente el impacto de las irregularidades, ni la capacidad económica, ni el contexto.
- Omitió analizar los argumentos de defensa, la documentación presentada, el oficio de errores y omisiones, por lo que solicita se tenga por reproducido.
- No se adecuan criterios y sanciones a la naturaleza del proceso de personas juzgadas.
- Se presentó la documentación que acredita origen lícito de recursos, correcta aplicación de los mismos.
- Se incluyeron consideraciones ajenas a lo debatido.
- Las multas impuestas no se ajustaron a alguna ley o reglamento que establezca el supuesto, hipótesis o el monto.
- No se acreditó participación directa.
- Se interpretaron las disposiciones de fiscalización de forma restrictiva.

Se califican de **inoperantes** los argumentos por genéricos, dado que no se encuentran dirigidos a cuestionar con precisión alguna conclusión.

Debido a que se narran de manera general, sin identificar a que conclusión o parte de la resolución se dirigen no es posible que esta sala regional identifique qué parte del acto impugnado ataca.

QUINTO. Por lo anterior, **se revocan parcialmente** el dictamen y la resolución impugnados, con los siguientes efectos:

1. Se dejan sin efectos lisa y llanamente las conclusiones **03-MI-JPJ-MELA-C2**, **03-MI-JPJ-MELA-C5** y **03-MI-JPJ-MELA-C6**, así como las sanciones correspondientes.
2. **Se deja sin efectos** la conclusión **03-MI-JPJ-MELA-C3** y su respectiva sanción, para que la autoridad responsable cumpla con la garantía de audiencia en favor de la actora en términos de lo previsto en el artículo 23, fracción III, de los “Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del poder judicial, federal y locales”.
3. La autoridad responsable **deberá otorgar la garantía de audiencia** a la actora en un plazo de **5 días** contados a partir de la notificación de esta

sentencia. Después de agotar dicho procedimiento, deberá **emitir la resolución** que en derecho proceda.

4. Una vez que haya realizado todo lo anterior, la autoridad responsable contará con **24 horas** para informar a esta sala regional de todos los actos realizados en cumplimiento a esta sentencia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revocan parcialmente** el dictamen y la resolución impugnados, por lo que fue materia de la impugnación.

SEGUNDO. Se **ordena** a la autoridad responsable actuar en términos del apartado de efectos de esta sentencia.

TERCERO. Infórmese de la presente determinación a la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Publíquese en la página electrónica institucional. De ser el caso, devuélvanse las constancias correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** lo resolvieron y firmaron las magistraturas que integran el Pleno de esta sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.